

Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA
Demandado: ERIKA AMPUDIA VASQUEZ
500013110002-2019-00505-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de septiembre de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado del demandante PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA, contra el auto del 17 de agosto de 2022 que denegó la declaración de pérdida de competencia de este despacho para seguir conociendo este asunto.

Inicialmente hace referencia el recurrente al término de un año señalado por el art. 121 del C.G.P. como término perentorio según la sentencia STC10758-2018 de la Corte Suprema de Justicia, así como la nulidad de pleno derecho de las actuaciones dictadas con posterioridad a ese lapso de tiempo. Seguidamente cita la sentencia T-341 de 2018 dentro de la cual la Corte constitucional argumento que la nulidad es sanable y define cinco supuestos bajo los cuales se debe analizar para establecer si da lugar a la pérdida de competencia: 1. Que la pérdida de competencia se alegada antes de que se profiera sentencia, 2. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; 3. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.; 4. No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, y 5. Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. Así mismo, hace alusión a la sentencia C-443 de 2019 la cual declaró la inexecutable de la “Nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para

Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA
Demandado: ERIKA AMPUDIA VASQUEZ
500013110002-2019-00505-00



dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse sentencia y es sanable en los términos del C.G.P.

Bajo estos argumentos considera el demandante que no le asiste razón a esta juzgadora por cuanto se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la sentencia T-341 de 2018 teniendo en cuenta lo señalado en el memorial dentro del cual se solicita la pérdida de competencia por parte del juez de instancia, máxime si prorrogó aún más el término fijado como fecha para la celebración de la audiencia inicial para el próximo 25 de abril de 2023 haciendo más gravosa la situación del demandante toda vez que de las resultas de este proceso depende el proceso de sucesión que se lleva en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, el cual se encuentra suspendido. Termina solicitando se revoque el auto del 17 de agosto de 2022 y en caso de no acceder sea concedida la alzada en subsidio.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Se fundamenta la impugnación elevada principalmente en los cinco postulados señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, bajo los cuales se impone analizar en el caso concreto si la actuación extemporánea del juez da lugar a la consabida pérdida de competencia que regula el art. 121 del C.G.P., la que, en su aparte pertinente textualmente señala:

“(...) b) La fijación del alcance de la disposición normativa

110. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

111. *Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

112. *En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

113. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*

A pesar de que si bien, como es acotado, es evidente que en este caso se cumplen los postulados propuestos por la doctrina jurisprudencial para en principio se dé lugar a la pérdida de competencia, pues en este asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia; es propuesta la pérdida de competencia por el extremo activo; existe incumplimiento en la aplicación del plazo para resolver la instancia sin que haya justificación en alguna causa legal de interrupción o suspensión del proceso; no se ha decretado prórroga alguna de la competencia en los términos del inc. 5º del art. 121 del C.G.P., como no

se evidencia conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes, y el fallo no se ha proferido en plazo razonable, indudablemente existen otras razones igualmente de índole jurisprudencial de mayor peso que no permiten en el caso concreto la aplicabilidad del este fenómeno.

En efecto, dentro de la misma sentencia T-341 de 2018 se hace relevancia a la una primera postura asumida por la Honorable Corte Suprema de Justicia basada en el art. 228 de la Constitución Nacional, recogido por el C.G.P. en su art. 11, sobre el principio o criterio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, y aunque en este asunto no se ha proferido aun sentencia, lo razonado no tiene nada de impertinente para adaptarlo a este caso. En este contexto precisa la Corte:

“3.2.1.3. El Artículo 121 del Código General del Proceso

a) Las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa

95. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia^[76], plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

96. Según la **primera postura** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”.

97. Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.”^[77]

Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA
Demandado: ERIKA AMPUDIA VASQUEZ
500013110002-2019-00505-00



98. Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

99. También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

100. Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

101. En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual *“la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”*.

102. Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”.

Se resalta de lo anterior, inclusive, particularmente para las partes, lo nocivo de atender sin otros miramientos el traslado del asunto a otro juez que compromete y trasgrede elevados valores y principios inherentes a la administración de justicia, como los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tal como en la sentencia C-443 de 2019 es

avizorado, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” del inc. 6º del art. 121 del C.G.P. y la exequibilidad condicionada del inc. 2º de la misma norma, misma en la que apoyó esta operadora judicial para denegar la pérdida de competencia pretendía y bajo la cual continuará manteniendo incólume la decisión, aunque erróneamente se citó como la sentencia C-488 de 2019, empero, en esta la honorable Corte se acogió a lo ya decidido en la citada sentencia C-443 de 2019, de la que en forma amplia se expuso en el proveído censurado.

En efecto, fue destacado por la Corte que:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.

En este sentido, en este caso no fue alegado oportunamente la configuración de la pérdida de la competencia por esta funcionaria judicial, por consiguiente, se sanea los posteriormente actuado a voces del art. 136 del C.G.P. en la forma como aparece detallado en la jurisprudencia traída a colación, y evidentemente tal razonamiento constituye el fundamento por el cual no se declara la pérdida de competencia, y desde luego, no se revocará el proveído censurado.

Proceso: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA
Demandado: ERIKA AMPUDIA VASQUEZ
500013110002-2019-00505-00



Como quiera que se advierte que esta clase de decisión no se encuentra enlistada en el art. 321 como susceptible del recurso de apelación, ni en norma especial, no se concederá en subsidio la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee414e867c9d6892d10d4bfb575d7f76d07d0eb70b8a470b37c9b3ebd71c4dd9**

Documento generado en 28/10/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>